



Expediente: **054830342666**
Radicado: **RE-04545-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/10/2023** Hora: **14:36:04** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1345 del 25 de agosto de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de septiembre de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06033 del 13 de septiembre de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Denuncia el interesado en la queja, que existe tala del bosque, cortando de manera indebida 12 árboles de siete cueros, pinos y otros que estaban de aprovechar, cortados sin permiso por un vecino, además de dañar la captación del agua para el abastecimiento del predio y tomándola para él instalando tanques de almacenamiento de agua. En la finca Sagrado Corazón se adentra unos 30 metros para empezar a evidenciar las afectaciones.

Situación encontrada:

En la finca llamada Sagrado Corazón o La Esmeralda, en el punto sobre la vía que conduce a Nariño indicado arriba en las coordenadas; se ingresa dentro del predio unos 40 metros para encontrar la afectación. Se trata de una afectación el nacimiento de agua llamado en campo Corazón de Jesús, el cual baja de la parte alta del predio, y es utilizado para ganado en la parte baja del mismo. En esta parte del predio los propietarios la han tenido como conservación para las aguas del predio, incluso sembraron hace algunos meses palmas para ayudar a conservar el recurso hídrico.

En este sitio se realizó sin permiso una rocería en un área aproximada de 600 metros cuadrados alrededor del nacimiento, se talaron 12 árboles de especies como Siete Cueros, Robles y pinos, que estaban a una altura aproximada de 25 a 30 metros y diámetro entre 25 y 40 cm. También se cortaron 14 Palmas de la especie Palmera Ratán, nombre científico (Calamus rotang), las cuales fueron sembradas hace 3 meses y se encontraban entre 3 a 4 meses de altura en el momento de la tala. En el punto se construyó sin permiso una presa con costales de arena, para captar el agua y se instaló un tanque de almacenamiento prefabricado con capacidad para 600 litros, del cual se lleva el agua sin control de flujo, a través de manguera de 1.5” pulgadas, al predio del señor Gilberto Orozco, que se encuentra hacia la parte baja del predio, a unos 2 kilómetros del punto de afectación, también en la vereda La Linda. Debido a la captación que realiza el señor Gilberto Orozco, se está muriendo el ganado del señor Humberto Rendón, al quedarse sin agua en la parte baja del predio. Según la información entregada por quien atendió la visita, el conflicto entre las partes ya fue denunciado en la Inspección de Policía del municipio de Nariño.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

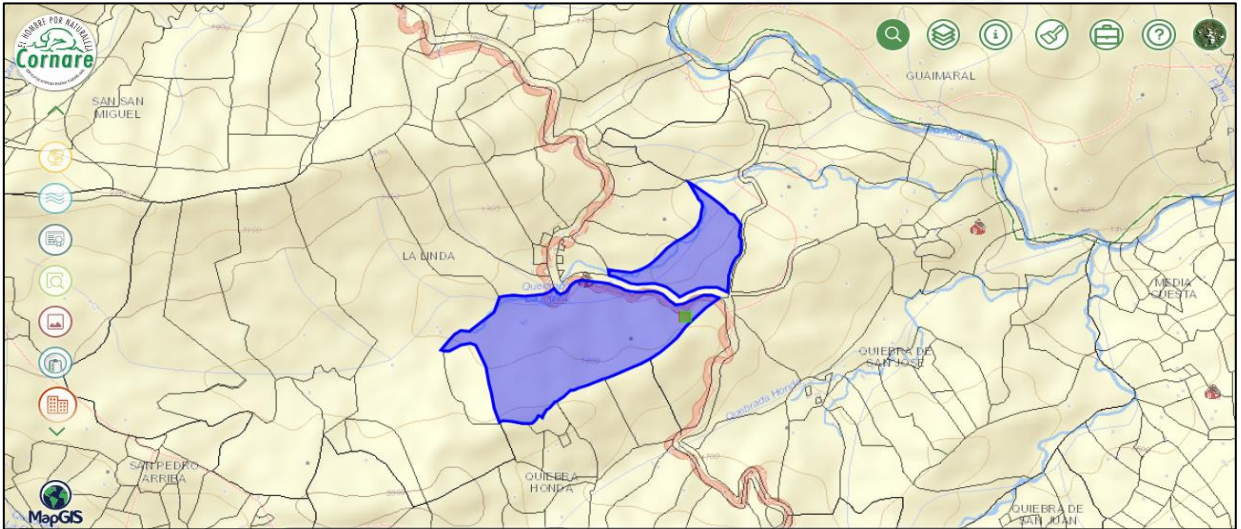
Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, el predio afectado se identifica con **FMI-028-7186**, se encuentra **CERRADO** y del mismo se derivó la matrícula **028-22943**.

El predio tiene un área de **57,04 has**, pertenece a la señora **MARIA IRENE RENDON GONZALEZ**, como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-06-1994 Radicación: 992
Doc: ESCRITURA 2510 DEL 1994-06-27 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$4.540.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON GONZALEZ LEONEL DE JESUS
DE: RENDON GONZALEZ HUMBERTO
A: RENDON GONZALEZ MARIA IRENE X

Ubicación del predio: Vereda La Linda municipio de Nariño.



*Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0

Determinantes Ambientales:

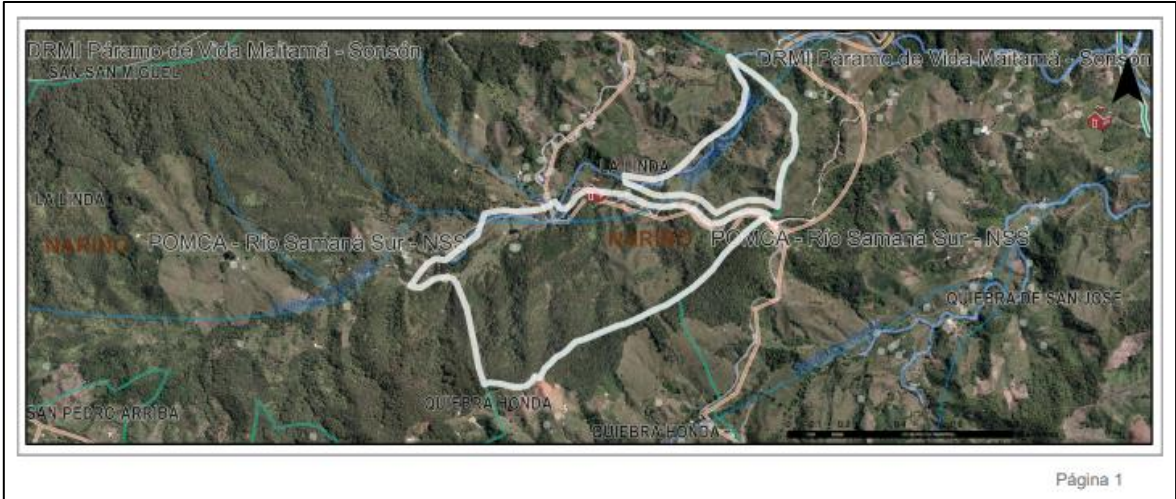
Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)
PREDIO MATRICULA FMI-028-7186 (CERRADO) 028-22943 (DERIVADO)

Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.

Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	LA LINDA, QUIEBRA DE SAN JOSE, QUIEBRA HONDA
Subcuenca (NSS2)	Río Negro
Microcuenca (NSS3)	Q. Honda - Q. La Pala, Q. La Linda
Área analizada	30.50

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Con respecto al POMCA del **Río Samaná Sur**, para la cual CORNARE expidió la **Resolución No. 112-0394-2019** el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS				
Río Samaná Sur - NSS				
El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf				
112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf				
112-5219-2019	(27	de	diciembre	de 2019)
https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf				

El Geoportal de Cornare **MapGis 8.0**, muestra que el predio con **FMI-028-7186 (028-22943)**, con respecto a la Zonificación Ley 2da. de 1959, el predio se encuentra en Zonificación **Tipo B**:



***Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0**

Afectaciones encontradas:

- Rocería en un área aproximada de 600 metros cuadrados alrededor del nacimiento.
- Talaron 12 árboles de especies como Siete Cueros, Robles y pinos, que estaban a una altura aproximada de 25 a 30 metros y diámetro entre 25 y 40 cm.
- Se cortaron 14 Palmas de la especie Palmera Ratán, nombre científico (*Calamus rotang*), las cuales fueron sembradas hace 3 meses y se encontraban entre 3 a 4 meses de altura.
- Se construyó sin permiso una presa con costales de arena, para captar el agua.
- Se instaló un tanque de almacenamiento prefabricado con capacidad para 600 litros.
- Uso ilegal del agua, ya que se lleva el agua sin permiso de la Corporación, ni control de flujo, al predio del señor Gilberto Orozco que está ubicado a unos 2 kilómetros del punto de afectación.
- Afectación al ganado del señor Humberto Rendón, al quedarse sin agua en la parte baja del predio.
- Conflicto entre las partes por el uso del agua.

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a los recursos naturales, especialmente a fuente de agua y flora.
- El señor Gilberto Orozco intervino sin permiso un bosque que ha sido de conservación con rocería, tala, construcción de bocatoma y uso ilegal del agua.
- Existe un conflicto entre las partes por el uso del agua.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Registro fotográfico:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **GILBERTO OROZCO** (Sin más datos) y a la señora **MARIA IRENE RENDÓN GONZÁLEZ**, (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22943, en un sitio con coordenadas X: -75° 11' 36.6" Y: 5° 38' 38.022" Z:1780, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **GILBERTO OROZCO** (Sin más datos) y a la señora **MARIA IRENE RENDÓN GONZÁLEZ**, (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **GILBERTO OROZCO** (Sin más datos) y a la señora **MARIA IRENE RENDÓN GONZÁLEZ**, (Sin más datos), que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
4. En caso de requerir el uso del recurso hídrico y no contar con conexión a un sistema de Acueducto Veredal o Municipal, deberán tramitar ante Cornare la respectiva Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



5. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **GILBERTO OROZCO** (Sin más datos) y a la señora **MARIA IRENE RENDÓN GONZÁLEZ**, (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

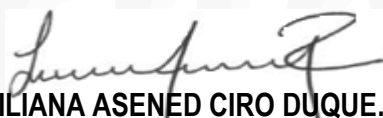
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GILBERTO OROZCO** (Sin más datos) y a la señora **MARIA IRENE RENDÓN GONZÁLEZ**, (Sin más datos). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.42666.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.